



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 057

Fecha (dd/mm/aaaa): 11/04/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00514 00	Otros	ANA MILENA RODRIGUEZ MEJIA	SIN DEMANDADO	Auto Resuelve Objeción	10/04/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00218 00	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	JAIRO GALVIS ZULETA	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA	10/04/2023	2	
68001 40 03 029 2022 00455 00	Verbal Sumario	JENNY HASBLEYDI ORTIZ CABALLERO	OSPINA CONSTRUCTORA S.A.S	Auto que Aprueba Costas	10/04/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00611 00	Ejecutivo Singular	CRISTHIAN JESUS MENDEZ CARVAJAL	HUGO DUARTE FONSECA	Auto Ordena Pago de Título	10/04/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/04/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de lo dispuesto en audiencia llevada a cabo el **22 de marzo de 2023**, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante (archivo PDF No. 77)	\$4.465.000
Prima de seguro (archivo PDF No. 11)	\$171.509
Envío comunicación para notificación personal (archivo PDF 23)	\$14.900
Recibo escáner de notificación (archivo PDF 23)	\$37.500
TOTAL	\$4.688.909

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIA

Clase de Proceso	Verbal- Resolución de Contrato
Demandante	Jenny Hasbleydi Ortiz Caballero
Demandado	Ospina Constructora S.A.S
Asunto	Aprueba liquidación de costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00455-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Examinada atentamente la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por Secretaría, **IMPARTÁSE** sobre ella **APROBACIÓN**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085d7fbb8b2309a4913bf5643ff588c7c6156cf3759f018be4ea4afee13e4b10**

Documento generado en 10/04/2023 02:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandado	Jairo Galvis Zuleta
Asunto	Toma Nota Remanente
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00218-00

Examina el Despacho el oficio No. 0495 del 31/03/2023, procedente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga que milita en el *PDF No. 13 Cuaderno Medidas*.

Como quiera que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 466 del C. G. del P, ello resulta procedente, se **TOMA NOTA** del embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad del ejecutado **JAIRO GALVIS ZULETA** a favor del radicado **680014003009-2023-00070-00** del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente comunicando esta decisión al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc1854e99d39a47286d4c26be2902b8616861b59de9be45645132f76ec4938f**

Documento generado en 10/04/2023 12:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cristian Jesús Méndez Carvajal
Demandado	Hugo Duarte Fonseca
Asunto	Auto Tiene En Cuenta Dirección
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00611-00

Obra en el plenario, solicitud de la apoderada de la parte demandante mediante la cual pide la entrega del título existente en el proceso a favor del demandado Hugo Duarte Fonseca.

Requerimiento frente al que se accede por ser pertinente, toda vez que las presentes diligencias se terminaron por pago total en fecha 19 de enero de 2023.

En consecuencia, se **ORDENA** por secretaría se elabore y pague el título judicial a favor del demandado Hugo Duarte Fonseca identificado con la C.C. 91.231.701.

Por otro lado, se **ORDENA** por secretaría se libre y envíe nuevamente oficio dirigido al pagador del demandado DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, reiterando la culminación del proceso y por consiguiente el levantamiento de la medida de embargo sobre el salario del ejecutado, dispuesto en la providencia ya antes mencionada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8687984b828395b29b714e309a53756da84856126050a89bfb8adafd8626557**

Documento generado en 10/04/2023 03:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Objeción a Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante
Deudora	Ana Milena Rodríguez Mejía
Radicado	68001-40-03-029-2021-00514-00

En observancia de lo previsto en el artículo 552 del C.G.P., se procede a resolver de plano las objeciones formuladas por las señoras CLAUDIA BALDION ACEVEDO y KELLY JULIANA NAVAS HERNANDEZ a través de su apoderado judicial, al interior del trámite de negociación de deudas adelantado por la deudora insolvente Ana Milena Rodríguez Mejía, en condición de persona natural no comerciante, ante la Corporación Santandereana de Abogados.

ANTECEDENTES

Al efecto importa señalar que la prenombrada deudora incluyó en su solicitud como acreedores los siguientes:

- ❖ **De primera clase:** Al municipio de Piedecuesta.
- ❖ **De tercera clase:** A Cesar Hernández Calderón.
- ❖ **De quinta clase:** A Crezcamos S.A, Luis Eduardo Jaimes Silva y al Conjunto Residencial Miraflores Fase I.

En audiencia de negociación de deudas llevada a cabo en fecha 1° de noviembre de 2022, se actualizó la información de las acreencias de la insolvente, permitiéndose la entrada al trámite a las señoras **Claudia Baldion Acevedo** y **Kelly Juliana Navas** como acreedoras hipotecarias y la exclusión del señor **César Hernández Calderón**.

Surtidas las etapas iniciales del trámite, el vocero de las acreedoras Claudia Baldion Acevedo y Kelly Juliana Navas, en audiencia de fecha 19 de diciembre de 2022, objetó y con posterioridad sustentó su oposición alegando que debe excluirse la obligación a favor de Luis Jaimes Silva, ello en razón a la ausencia del título valor que soporta la acreencia denunciada, pese al requerimiento y espera que permitiera la operadora de insolvencia.

Frente a la opugnación la deudora, a través de su representante describió el traslado indicando que la acreencia debe ampararse bajo el principio de presunción de buena fe y sostiene que es un deber legal vincular a la totalidad de acreedores, en suma, alega que de no ser incluida la deuda a favor del señor Luis Eduardo Jaimes Silva, se incurre en nulidad por no integrar la totalidad de los acreedores en el acuerdo de pago.

CONSIDERACIONES



Examinado entonces el asunto, desde esa óptica, resulta claro que dentro del trámite de insolvencia tanto la deudora Ana Milena Rodríguez Mejía y el acreedor Luis Eduardo Jaimes Silva, obviaron el deber que impone el numeral 3° del artículo 539 del C.G.P., cuando dispone que, junto con la solicitud del trámite de negociación de deudas deberá arrimarse:

*<<Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, **documentos en que consten**, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. **En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.**>>* (Subraya el despacho).

Ello en tanto, la acreencia declarada a favor del señor Jaimes Silva, es respaldada únicamente por la manifestación expresa de su existencia, realizada por la deudora en la solicitud del proceso de negociación de deudas, pese a que para aportar documento que diera cuenta de la obligación se requiriera y otorgara una oportunidad temporal al acreedor, sin que se arrimara el mentado título.

Por lo que resulta plausible la duda del objetante respecto de la existencia de la obligación denunciada, al encontrarse que está huérfana de prueba que convalide los dichos del acreedor y lo habilite dentro del proceso para asumir el rol de deudor, y con ello las prerrogativas normativas en aras de obtener el saneamiento del crédito.

Incertidumbre probatoria, que no alcanza a ser justificada con la aplicación de la presunción de buena fe, como lo hace ver la deudora, toda vez que la norma impone la carga probatoria al deudor insolvente y al acreedor que pretende se incluya su acreencia, de añadir a su dicho, prueba documental, tal conclusión, emana de la sola lectura de la norma citada.

Sin embargo, ante la orfandad probatoria de la acreencia perpetrada desde el inicio de la solicitud de insolvencia, podían también tanto la deudora como el acreedor, percatarse de la permisividad del artículo 552 del C.G.P., y aportar al descorrer el traslado, las pruebas para dar visibilidad a la incierta acreencia, no obstante, los interesados en la inclusión del crédito dentro del acuerdo de pago han escatimado esfuerzos para explicar la ausencia del título.

En ese orden, avalar, dentro de la lid, el crédito a favor del señor Jaimes Silva, sería desconocer, las normas que imperan y delimitan la forma y oportunidad en que deben probarse las acreencias en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Téngase en cuenta que al existir una regla específica (art 552 C.G.P.) que supeditan



al juez a valorar las pruebas allegadas con las objeciones, de cara a la ausencia de credencial para el crédito que añora el señor Luis Eduardo Jaimes Silva, deberá excluirse de la acreencia denunciada en la solicitud de insolvencia.

Téngase en cuenta que, pese a que no se trata de un caso homologo, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha precisado para los procesos de reorganización empresarial, que, aunque bien es sabido ostentan una legislación propia, parten de la misma naturaleza de insolvencia de las personas, la importancia de la prueba documental para definir la existencia de las acreencias, al resaltar:

*<<No obstante, el fallador obvió que existen unas reglas específicas para el trámite y decisión de las objeciones al proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, puesto que la "única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas", tal como lo dispone el inciso 5° del artículo 29 ibíd., lo que concuerda con la orden impuesta al juez del concurso de tener "como pruebas las documentales aportadas por las partes" para resolver las objeciones (num. 1, art. 30, ib.)>>. Subraya el despacho."*¹

Así las cosas, emerge claro que contrario sensu a lo señalado por la solicitante, no se puede suponer en este caso que existe una obligación de pagar una suma de dinero con su solo dicho, en razón a que la existencia de la obligación está siendo objeto de duda por parte de otro acreedor, ya que si bien claro está, que desde el inicio del trámite de insolvencia, conforme lo prevé el artículo 538 del C.G.P., la cobija el principio de buena fe, al presentarse reparos frente a la existencia de la acreencia, emerge en sus manos y la del titular de la deuda, la obligación de llevar al juez al convencimiento de que el crédito resultaba fidedigno, lo que no se logró pese a que se le otorgó la oportunidad tanto en la fase de negociación de la deuda como en esta que nos ocupa, al corrérsele traslado de las objeciones.

Para finalizar es primordial recordar que el artículo 539 del C.G.P., impone que la declaración hecha por el deudor en la solicitud debe ser cierta, completa y clara en la medida en que a partir de ella los acreedores la tendrán en cuenta para definir la estrategia de negociación, y dichas características no se advierten respecto de la obligación que demanda el señor Luis Eduardo Jaimes Silva.

Por lo anterior, al no verse plenamente probada la acreencia que denuncia el señor Luis Eduardo Jaimes Silva, consecuente con lo anterior, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción formulada por el vocero de las

¹ Corte Suprema de Justicia STC 5682-2017 EXP: 1300122130002016-00440-02, M.P. Ariel Salazar Ramírez.



acreedoras Claudia Baldion Acevedo y Kelly Juliana Navas y, en consecuencia, **EXCLUIR** del trámite de negociación de deudas de la insolvente Ana Milena Mejía Rodríguez la obligación denunciada a favor del señor Luis Eduardo Jaimes Silva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría devolver las presentes diligencias al conciliador, para que proceda a dar continuidad al trámite de Insolvencia.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que en armonía con lo preceptuado por el inciso 1º del artículo 552 del C.G.P., contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5674a798542a57db6be4bb46f6e452bb2e3faed428405771d37cafb8aa4f5ae**

Documento generado en 10/04/2023 03:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>